

CAPÍTULO III.

DEL FUERO SECULAR.

CONTIENE :

N^{os}.

1. La descripción de este fuero como primero y principal.
2. Discusión de las causas, y personas exentas de este fuero.
3. Pernotación de los regulares fuera de sus conventos.
- 4 á 7. ¿Como ha de conducirse el secular en los excesos, y delitos de los eclesiásticos?
- 8 y 9. Como en la causa de cúmulo de reos de ambos fueros?
- 9 y 10. ¿Como en la disolución y vida escandalosa del clérigo; y como en la de amancebamiento de este?
11. ¿Como en los delitos cometidos antes de ser ordenado?
12. ¿Como en la de uso de armas de toda calidad?
13. ¿Como en la de murmuraciones del Rey y su Gobierno?
14. Como en la de mezclarse en asuntos públicos, y del Gobierno interior de los pueblos?
15. El Clérigo no puede ser Procurador, Agente, ni entender ne asuntos forenses.
- 16, 17 y 18. Que penas puede imponer el secular al Clérigo; y como?
- 18 y 19. De que delitos cometidos por los Eclesiásticos conoce su propio Juez, y de cuales el secular?
20. A los Obispos compete privativamente la facultad de degradar al Eclesiástico delincuente, aunque sea regular?
20. Que sea degradación, y como prácticamente se actúa.
21. Si la casa del Clérigo puede allanarse por el secular?
22. A quien toca el conocimiento de los delitos cometidos dentro de la Iglesia?
- 23 y 24. Si el seglar conoce del gobierno político de la Iglesia en sus funciones públicas, y concurrencia del pueblo á ellas?
25. Lo mismo, si debe entender en el remedio de los pecados públicos, y que los otorgados no entren en las casas de las otorgadas (y facultad que reside en cada potestad?

26. Remedios especiales para salir con honor el Juez real en los encuentros que se le ofrezcan con los Eclesiásticos. Y como ha de conducirse en el caso de pedirle auxilio.
- 27 á 29. Casos que desaforan á la persona privilegiada.
30. Privilegio especial en el reino de Valencia de conocer el secular en causa civil contra Eclesiásticos.

1. El fuero, ó jurisdicción secular ordinaria, es la comun de todas las jurisdicciones; pues á todos sujeta su poder, y nadie está exento de ella, sin privilegio que le separe (1). Con efecto, no hay fuero que no tenga referencia á este, y que como parte ó miembro de la República no sucumba á esta cabeza principal. Hasta el eclesiástico, que constituye otra potestad, se le rinde en varios casos de la analogía del presente discurso. Así es, que el individuo exento que pretende serlo, ha de acreditar que lo es; no por medio de testigos, sino con la exhibición de su título, ó probando habersele perdido (2).

2. Sobre esta hipótesis, conoce el Juez secular contra la persona eclesiástica que perturba, usurpa, ó se opone al libre uso de esta jurisdicción ordinaria (3): y contra el clérigo ó religioso, encontrado de noche delinquiendo, ó con disposición próxima á delinquir; ó yendo disfrazado, ó vestido irregular-

(1) Villad. cap. 5. n. 52. D. Salgado, de reg. part. 4. cap. 14. n. 82. Wanspen, part. 3. tit. 1. cap. 6.

(2) Valen. const. 191, ley

ultim. tit. 4. lib. 1. Recop.

(3) D. Larrea, decis. 1. n. 13. ley 7. tit. 4. ley 1. tit. 8. lib. 1. ley 9. tit. 1. lib. 4. Recop. et ibi Arev.

mente; pudiendo en tal caso prenderle y ponerle en la cárcel Real. Bien que si el exceso ó delito es menos grave, dentro de veinte horas ha de remitirle á su propio Juez, pero si es descomunal, atroz, y de notable escándalo, ha de dar cuenta al Consejo, ó al Rey, teniéndole detenido y preso en este caso, hasta ver la respuesta (1).

3. También conoce sobre los Religiosos vagantes ó que pernoctan fuera de clausura, sin los requisitos prevenidos en el santo Concilio de Trento (2). Mas en esta parte se atempere á estas canónicas y civiles disposiciones. Dichos Regulares no deben salir de sus Conventos sin licencia ú obediencia *in scriptis* de sus Superiores, expresando en ella la causa y tiempo de su concesion: deben hospedarse en el Convento de aquella Religion, si le hay en el lugar de su tránsito ó permanencia; y no habiéndolo, deben exhibir los títulos á los Vicarios ó Párrocos, y hacerlos saber á las Justicias, para que sean tratados con la atención debida al carácter religioso. Con esta conformidad; si acabado el tiempo de su licencia se detienen morosos, ó se resisten reacios á las órdenes y advertencias de ambas cabezas de aquel pueblo, debe en este caso auxiliar las disposiciones que tome la eclesiástica, yendo de acuerdo con ella, y dando cuenta en-

(1) D. Gregorio Lop. in leg. 2. tit. 9. part. 5. Avendaño, capítulo 22. n. 2. Acevedo, ley 2.

tit. 3. ley 5. tit. 4. lib. 1. Recop.

(2) Sessio 25. cap. 4 de Regul.

trambas á sus respectivos superiores, á las Audiencias, ó Cancillerías del distrito, y al Prelado diocesano. Y lo mismo si el tal Religioso se presenta sin licencia por escrito, ó concurren justos motivos para sospechar que no lo es; y en tal evento puede detenerle hasta que verifique su persona (1).

4. Conoce igualmente, siendo incurso la persona eclesiástica en algun delito, del cual resulte daño al particular, ó al público; siguiendo en tal caso la práctica de anunciarlo al Juez, de aquella, para su remedio y castigo; pero si fuere grave, notorio, y enteramente comprobado, habiendo peligro fundado de fuga, podrá prenderla, y presentarla, como dicho es (2).

5. Conoce asimismo del insulto, y desacato del Clérigo ó Religioso, inferido á su persona, á su dignidad, ó sus Ministros; y si la insolencia fuere tal, que con el denuesto se causa escándalo, puede prenderle, con la modificación arriba explicada (3).

6. Estos encuentros no ha de dejarlos dicho Juez secular sin justificación, antes ha de instruirlos completamente por medio de sumarias, que acrediten los hechos, para informar al superior eclesiástico; pues él ha de decidir en la ocurrencia (4);

(1) Real Cédula de 22 de octubre de 1772.

(2) D. Lop. et Acev. ubi proxim. Villad. pag. 212. n. 65 y 66.

(3) Decian. 1. tom. crim. lib. 4. cap. 9. n. 138. y siguientes.

(4) D. Larrea, decis. 1. Acevedo sobre las leyes citadas. Aviles, verb. usurpand.

como efectivamente de derecho le compete (1).

7. Siempre es recomendable la circunspeccion que ha de guardar el Juez secular en el proceder á la prision de la persona eclesiástica; y así cuando fuere indispensable decretarla, no ha de haber dilacion en verificar la expuesta decorosa remesa á su propio Juez eclesiástico, con el expediente informativo. Este nunca ha de elevarse á otro concepto, que al de la instruccion de los hechos causativos, pues como actuado por Juez incompetente, no puede tener mas virtud, ni mérito; y por el contrario, el Juez eclesiástico es facultativo de formarlos de nuevo, sin estar, ni pasar por él, para castigar al expuesto transgresor súbdito suyo (2).

8. En el caso de ser conreo el Clérigo ó Religioso de otros reos legos, se trunca la causa, antes de tomarle declaracion alguna, se saca testimonio de su resultancia, y se dirige á su competente Juez eclesiástico (3), sin hacer cesar, por esto, su progreso (4). Si en el discurso de esta causa radicada en el tribunal secular se exige acumular á ella algun extremo ó partida de la que trate el eclesiástico contra la per-

(1) Covar. pract. q. cap. 33. n. 4. ley 7. tit. 4. lib. 1 Recop.

(2) Roder. Suarez de fide jus. in caus. crimin. n. 29. Avil. cap. 3. verb. Procur.

(3) Carlev. de Jud. tit. 2. disp. 3. Covar. pract. q. cap. 34.

n. 1. 23. Gutier. lib. 1. pract. q. quæst. 6. n. 7. Acev. in leg. 10. tit. lib. 4. Recop. n. 23.

(4) Herrera, pract. crim. lib. 1. cap. 15. §. 4. n. 3. pag. 163. Acev. in l. 2. 3. tit. 20. lib. 8.

sona complicada, que se le ha remitido, la debe dar: negándose, puede apelarse de la denegacion: y si esta no se admite, dirigir el negocio por el regular recurso de fuerza; pues como el justo fin de ambas potestades sea vindicar los crímenes de sus respectivos súbditos, en obsequio de ambos Estados, y del público, está encargada la armonía, favor, y mútua correspondencia, en esta parte, á las dos. De esta regla, es excepcion, el delito de asesinato; en el cual, siendo complicado el Clérigo ó Religioso, puede conocer contra él, el Juez secular, en toda la causa, hasta la sentencia definitiva, y en el ponerla al conocimiento del eclesiástico para la degradacion (1). Lo mismo en otros delitos que individualizaré en el siguiente n. 19. Y en la causa de contrabando del Clérigo, hay de especial, que puede tomarle declaracion, y hacerle cargo el Juez secular, presenciando estos actos el Cura Párroco del Lugar del reo, en virtud de reciente Real orden expedida á este fin (2).

9. Por la misma correlacion enunciada, si el Juez eclesiástico procede contra Clérigos, y Legos consortes en un delito, debe remitir el lego á su Juez seglar, con aquella parte testimoniada de los autos

(1) D. Greg. Lop. in dict. leg. 8. tit. 6. part. 1. Gutier. lib. 3. pract. q. 7. n. 21 á 24.

(2) Real orden comunicada á los Intendentes, etc. copia inte-

gra, y fe faciente de ella, se me dió por el de ejército y provincia de este Reino, para desempeñar cierto cometido de esta naturaleza.

que le califiquen reo; lo cual se entiende tanto en este caso, como en el de la reciprocidad sentada en el número antecedente, que el delito es de tal condicion, que puede dividirse su conocimiento sin compatibilidad (1).

Si el Clérigo se desvia de sus deberes, llevando una vida disoluta y licenciosa, con escándalos é indolencias perjudiciales al Estado y causa pública, podrá el Juez real acopiar sumarias de semejantes excesos, si el tal Clérigo resiste las amonestaciones trinas de su Prelado inmediato (que deben ser previas), para informar con ellos al superior eclesiástico, á quien toca el remedio y castigo (2).

10. En la causa de amancebamiento del Clérigo se procede con arreglo á las leyes 37, 38, 43 y 44, tit. 6, part. 1, y bajo las prevenciones que notaré en otro lugar (3). Pero hay de especial en esta parte, que si amonestado con reserva por el Juez seglar, que deponga aquella vida torpe y libidinosa, se supera á estos avisos, se insta al Cura Párroco, Vicario, ó Prelado suyo mas inmediato, que lo remedie, Si todo esto no basta, se hace informacion secreta, como se dirá en el cap. 25 de la Observ. 10, ó se levanta auto, y á su tenor se recibe sumaria instructiva de los nudos hechos, representándolos; con ella, al superior eclesiástico, con el propio fin; y si este

(1) Covar. Gutier. et Acev. tibi prox.

(2) Crespí, 1. parte, obs. 3.

(3) En la misma obs. 11. cap. 25

paso no produce los efectos saludables que se desean, se acude á la rectitud del señor presidente, ó gobernador del consejo para que providencie lo que convenga. Si la lasciva amistad es con casada, doncella, ó viuda de distincion y calidad, debe su nombre ocultarse en la sumaria, como no sea el trato muy público, notable, y escandaloso, ó que el marido lo tolere á sabiendas; lo que tambien se verá en dicho lugar (1).

11. Las transgresiones de los Clérigos, cometidas antes de recibir los órdenes, las juzga el Juez eclesiástico; como no estén jurídicamente infamados, presos, denunciados, ó acusados, con anterioridad ante el Juez secular, ó concurra otro motivo que arguya sospecha de fraude en la asuncion de dichos órdenes para evadirse de la última citada jurisdiccion; que en este caso la causa del perpetrado delito será de ella; mas no la persona del tal eclesiástico delincuente; y el Juez real podrá castigarle con penas únicamente pecuniarias; como bien lo fundan los AA. que cita uno de nuestros Ritualistas (2).

12. Las armas de todo género, blancas y de fuego, aun las lícitas y defensivas, son impropias del ministerio sagrado. Con este supuesto, el Clérigo ó Religioso que las usa puede ser despojado de ellas por el Juez real, cuando requerido por este á que

(1) En la misma observ. 11. cap. 25.

(2) Hevia Bolaños, Curia Philip. part. 3. §. 1. n. 8.

las retire, se desatiende; y con mayoría de razón, si las usa de noche, con presunción fundada de que va á delinquir; en cuyos lances, no solo podrá quitarle las que le encuentre, sino tambien penarle pecuniariamente con arreglo á la Real Pragmática, y tomar otras providencias, segun fuere la ocurrencia, sin apartarse de las advertencias prescritas en los números precedentes. Esto no se opone á que en algunas ocasiones sea lícito á estos exentos el uso de ellas, siendo defensivas; como yendo á caza, á sus heredades, de viage, ó teniendo licencia de su Prelado ó Superior (1).

13. El eclesiástico secular ó regular que se entromete en los asuntos del gobierno político: que zahiere al Rey, Personas reales, ó al Estado, en corros ó conversaciones familiares; que murmura depresivamente de los Ministros ó Encargados de dicho gobierno; y que declama ó censura sus providencias y disposiciones, incurre en un delito que se estima como alevosía ó traición; cuya vindicta pide la vigilancia mas perene del Juez real. En su efecto, es de cargo suyo representar y hacer advertencia al Prelado de aquellos, de las contravenciones que note en esta parte por leves que sean; y del descuido, ó negligencia de este en evitarlas, y de las personas eclesiásticas, que olvidadas de sí mismas, y de su es-

(1) Ley 5. tit. 4. lib. 1. Recop. ibi Acev. et super 9. lib. 1. tit. 13. et tit. 6. lib. 6. ibidem Gutier. lib. 1. pract. q. 3. et 12.

tado, se arrojan á semejantes excesos, recibir sumaria informacion privada, y remitirla al Presidente del Consejo, para el conveniente remedio. Con la particularidad, que estas denuncias, y los nombres de los testigos que las califican se tienen en reserva y secreto (1).

14. Con frecuencia se observa, que los Curas, y personas del Clero secular se ingieren en los negocios consejiles de las Villas, Pueblos, y Lugares, queriendo dar la ley en materias; que lejos de tocar á su instituto, se oponen al de su ministerio espiritual; con especialidad en la faccion de las ternas y promocion de los sujetos, que han de servir los empleos de Justicia y Gobierno, interesándose por la parcialidad á que se inclinan; cuyo manejo suele ser, las mas veces, conocida causa de turbar los ánimos, y ocasionar el desorden público. A esta conducta debe oponerse el Juez real, dirigiendo su informacion nuda y simple al Prelado de aquellos; y si de la queja no resulta remedio competente, recibir sumaria informacion de los pasages, y encamiarla, del mismo modo, al Real Consejo.

15. Las leyes y autos acordados, especialmente el 1 y 2, tit. 3, lib. 1 de la Recopilacion, prohiben á los eclesiásticos seculares y regulares mezclarse en pleitos y negocios temporales; pues con semejantes

(1) Real orden de 18 de setiembre de 1766, ley 11. tit. 26. lib. 8.

ley 3. tit. 4. lib. 8. Recop. Véase la observ. 11. cap. 1.

ocupaciones, no solo relajan el estado que profesan, sino que de ellas resulta, además, la menos decencia y estimacion de sus personas: y posteriormente se ha mandado, que no se admitan en los Tribunales, ni aun para sustituir sus poderes; á no ser que comparezcan por dependencias ó cobranzas de sus propias Iglesias, Monasterios, Conventos, ó Beneficios (1).

16. No precediendo degradacion, nunca las penas del Juez secular pueden pasar de pecuniarias contra el eclesiástico; á lo mas que pueden extenderse, es á la de comiso; en cuyo caso, para su exaccion, se pueden ocupar las temporalidades, pues están sujetas á la potestad Real (2), siempre que se detiene moroso en su pago.

17. Semejantes penas pecuniarias tienen lugar en varios casos; como si el Clérigo usa oficio de Justicia, ó de Abogado, ú otro ministerio de legos, delinquiendo en ellos: si se ocupa en algun tráfico, arte, oficio, ó ejercicio secular: si trasgriete las ordenanzas, ó estatutos especiales del pueblo de su residencia, ó los generales del Reino, ó los bandos y prohibiciones públicas; cuales son las de pescar, cazar, sacas de pan, y otros mantenimientos necesarios, extracciones del Reino, de oro, plata, moneda, y vedados: ó

(1) Cédula de 25 de noviembre de 1764.

(2) Fontanela, pract. deci-

sion 303. Selv. in institut. lib. part. 2. cap. 7. §. 5. Menoch. cons. 800.

si por cualquier capítulo falta á las disposiciones políticas. Para su ejecucion defiere el Juez real, con arreglo á dichos respectivos establecimientos, al embargo de los géneros, ó cosas de la contravencion, á la declaracion de comiso, en los casos que procede (1), y á la insinuada ocupacion de Temporalidades; pues los eclesiásticos están tenidos á las leyes temporales, como miembros políticos, que son de la Monarquía (2). Pero en medio de esto ha de advertirse, que en tales ocurrencias y cuantas se le ofrezcan al Juez secular, debe portarse con el respeto y moderacion que por todos derechos son debidos á los individuos del orden de la Iglesia y su estado (3).

En la mentada pena de comiso, hay de especial, (y por esto se nota) que si las expuestas leyes, ordenanzas, y pragmáticas la imponen, ó del propio modo prescriben el perdimiento de la causa vedada, y el Clérigo es encontrado con ella, ó en fragante, en este solo caso, puede proceder el Juez real contra él, y condenarle en las pecuniarias, de comiso, y demas en que fuere incurso; pero no declarándolas aquellas *ipso jure*, sino dejándolas pendientes de la inquisicion y declaracion, aunque sea incurso en ellas el Clérigo, no siendo la transgresion en fra-

(1) Fontanela, Selvag. et Menoch. ubi proxim. Covar. pract. q. 33. n. 5. Diana, resol. 69. Lop. in leg. 1. tit. 4. part. 3. ley 45. tit. 6. part. 1. ley 1.

tit. 18. lib. 6. Recop. Véase la obs. 11. cap. 30.

(2) D. Paulus ad Rom. cap. 15.

(3) Wansp. in jus Ecclesiae, part. 3, tit. 5. cap. 1. per tot.

gante, deberá inhibirse, remitiendo la causa al Juez propio del mismo Clérigo transgresor (1).

18. Si con motivo de estas exacciones, ú otras cualesquiera, se desacata ó supera audaz el eclesiástico á la autoridad del mismo Juez secular, podrá este castigarle con igual pena pecuniaria, y arrestarle, presentándole sin dilacion, con el honor correspondiente, y acompañado de una informacion sumaria del hecho, á su superior (2).

19. Sobre la hipótesis, que la jurisdiccion eclesiástica es excepcion, ó un privilegio que la extrae, de la comun: sancionado está en las disposiciones canónicas, que á ella toca el conocimiento de los delitos comunes y ordinarios cometidos por personas de este fuero, y á la potestad Real el de los gravísimos, y atroces, perpetrados por los mismos; entre ellos el de lesa Magestad divina, y humana; el de Estado, el de homicidio, parricidio, alevosía, asesinato, sodomía, falsificacion del Real sello, y otros iguales, ó mayores (3). Pero con la reserva, que no entienda en ellos, que no se verifique prévia degradacion y entrega al brazo secular (4); porque aunque reside en

(1) Rodriguez, regul. 9. t. 2. q. 62. Bovad. lib. 1. cap. 18. n. 72. 121. 122.

(2) Herrer. pract. crim. lib. 1. cap. 15. §. 3. D. cortiada, decis. 227. Pereyra, part. 1. cap. 7. n. 42. Concilio Trident. sessio 14.

(3) Wansp. in just. Eccles. univers. part. 3. lib. 3. cap. 1. ley 6. tit. 6. part. 1.

(4) Diana, part. 1. tract. 2. resol. 19. et part. 7. tract. 1. resol. 10. ley 20. tit. 1. lib. 4. Recop. Bened. XIV. de Synod. Dioces. lib. 9. cap. 6.

la soberanía de los Príncipes seculares el supremo poder de castigar estos delitos de personas privilegiadas, como miembros que son del Estado, dejaron á la Iglesia la libre facultad de conocer de ellos, hasta dicho punto de la degradacion. Antes de él, la potestad Real lejos de reclamar estas causas, remite á los Prelados del reo eclesiástico, las que en su jurisdiccion ocurren. Si no han de llevar pena de sangre, el mismo Prelado las sentencia; y si la exigen de ley, sobreviene la degradacion, y traslacion al Juez secular para verificarla. Miétras sustancia el eclesiástico estas causas graves le presta aquel todos sus auxilios, y sin impedirse la una potestad á la otra, ambas caminan de acuerdo; dando cuenta indispensablemente al Consejo para que inteligenciado de todo prevenga lo que tenga por conveniente (1). Si en estos crímenes reservados, se echa de ver en el Juez eclesiástico una desidia ó benignidad ofensiva á la paz, y bien de los Pueblos, podrá el Juez secular recordarle modestamente, la natural obligacion de no dejar impunes atrocidades y excesos, que el ejemplo de su impunidad venga á ser fomento de otros mayores, con lamentable agravio de la vindicta pública; y en caso de desestimar la expuesta recordacion atenta, dirigir su queja al Real Consejo, ó al Rey, segun las circunstancias del asunto lo exijan (2).

(1) Véase n. 8. de atras, en este cap.

(2) Wansp. ubi prox.